

MEMORIAL AJUSTADO

POR PARTE

DE

D. CAYETANO ALONSO VILLADEMOROS, X

EN PLEITO QUE SOSTIENE

CON

D. JOAQUIN NUNEZ PRATES

SOBRE PROPIEDAD DE UNOS TERRENOS

EN LA

JURISDICION DE PAISANDU.

MONTEVIDEO:

IMPRENTA DEL UNIVERSAL

1835.

C. 299.687

ALBERTO LLAMAS
1952
ADQUISICION

Ah 7. Md7

No XJ

MEMORIAL AJUSTADO

POR parte de D. Cayetano Alonso Villademoros, en pleito que sostiene con D. Joaquin Nuñez Prates, sobre propiedad de unos terrenos en la jurisdicción de Paisandú.

De la cuchilla del Palmar, en la jurisdicción de Paisandú, descienden á unirse en el Queguay cuatro arroyos que de O. á E. son, por el orden de su nombramiento, Bacacudá, Capilla Vieja, Nacurutú y Guayabos.

D. Francisco, D. Alonso (f.—133, 2.º trozo de la pieza primera) y D. Carlos Pelaez de Villademoros á 26 de Marzo de 1798 denunciaron al Rejente Gobernador de Buenos Aires para su compra todo el terreno que intermedia entre Guayabos y Capilla Vieja. (f.—135.)

Con la misma fecha dióse de esta pretencion vista al fiscal, que no la despachó hasta el 4 de Julio de 1804 accediendo, pero dejando pendiente su resultado hasta la resolucion del gran expediente sobre el arreglo de la campaña. (f.—136)

Con fecha 3 de Julio de 1805, el Rejente Gobernador, resuelto ese gran expediente de arreglo de la campaña y justificando con su pendencia la paralización de esta denuncia, la admitió (f.—136 vuelta) comisionando al comandante militar de Santo Domingo Soriano D. Agustín de la Rosa para la practica de las dilijencias consiguientes.

Desde antes de esta denuncia ocuparon y conservaron dichos Villademoros con las poblaciones correspondientes el terreno que ella misma espresa. (1)

Pero D. Joaquin Nuñez Prates, á título de comisionado interinamente (f.—68 dicho documento) para administrar justicia en el partido de Paisandú en el año de 801 se introdujo con violencia en los fondos de dicho terreno estableciendo un rancho de paja, un corral y dos rodeos, inmediato á puesto y rodeo de Villademoros. (Oficio de f.—22 vuelta)

Querrellose de ello y de las violencias con que habia sido acometido D. Francisco Villademoros y, por el mérito de los citados informes é informacion y otros adminiculos que contiene el espresado documento núme-

(1) Informacion y oficios que corren desde f.—2, al 24 del documento número 3.º ultimamente presentado, é informacion de f.—145, a 150, segundo trozo de la primera pieza.

ro 3.º el Virrey con fecha de 3 de Mayo de 1803 espidió el auto siguiente. (f.—77) "Autos y vistos: con el fin de evitar esta clase de instancias y recursos en que, sin tener derecho las partes á los terrenos de que respectivamente intentan desalojarse, se causan con este motivo considerables perjuicios hasta el extremo de mezclarse en personalidades y violencias; pásese la correspondiente orden al comandante de armas de Entre-Ríos para que formando averiguación de los que cada uno de los interesados hubiese denunciado, á cuyo efecto le presentarán el documento que así lo acredite, disponga que sin causarse recíprocamente el menor gravamen se mantenga cada uno por ahora dentro de los límites de la denuncia que hubiesen hecho: y, en el caso de que ambos interesados lo hubiesen verificado á un propio tiempo respecto de los mismos, dispondrá entonces que, dividiéndose entre uno y otro, subsistan con sus ganados y haciendas de campo en la suerte de estancia que les debiera señalar, bajo el serio apercibimiento que si en algún tiempo y mientras tanto SE VENDEN Y REMATAN LOS ENUNCIADOS TERRENOS, se quisiesen desalojar el uno al otro, ó se causen algún perjuicio, se le privará al que lo ejecutase de la posesión que interinamente se le concede; y todo lo cual cumplirá y ejecutará el referido comisariado, satisfaciendo ambas partes los costos que en esta diligencia se oriñasen; y dandolas un testimonio de ella para su resguardo, la remitirá orjinal á esta superioridad á los fines y efectos que convengan."

Eludida esta resolución por el mismo á quien fué encomendada su ejecución, (f.—78) el Virrey volvió á espedir con fecha de 29 de Agosto de 1803 este otro auto. (f.—78 vuelta) "Visto lo espuesto en este oficio por el comandante de armas de Entre-Ríos D. José de Urquiza, y teniendo presente que, sin embargo de las diligencias que actuó á consecuencia de lo proveído por esta superioridad con fecha 7 de Febrero último; siendo como era dirigida la orden de 27 de Mayo siguiente a que, cesando este motivo de discordia entre los interesados, se mantuviesen interinamente en los terrenos que debían señalarseles, no pudo ni debió suspender su ejecución y cumplimiento aun cuando ya lo hubiese tenido el citado proveído, sino proceder con arreglo á su tenor, á su puntual cumplimiento; contestesele con devolución del espediente que acompaña, que restituyendo las cosas al ser y estado que tenían antes, observe en todo y por todo la referida orden de 27 de Mayo sin dar mérito á nuevas instancias y recursos y fecha remita las diligencias que obrase á los fines y efectos que fuesen conducentes; entendiéndose que sobre este particular no deberá admitirse petición alguna que embaraze la ejecución de lo dispuesto, sino que cuidará de que inmediatamente quede realizada, con la prevención á uno y otro interesado se abstengan de sucesivas gestiones en lo relativo á unos terrenos de que no son legítimos propietarios ni tienen mas derecho á su posesión que el que interinamente se les ha concedido." Bien se deja ver que por el primero de dichos autos no se reconocieron enajenados á Prates ni á los Villademoros los terrenos que hubiesen denunciado y ocupasen,

En consecuencia de estos dos autos ó decretos del Virrey con fecha de 19 de Octubre del propio año de 1803, Prates y Villademoros celebraron un contrato, (f.—130, 2.º trozo, 1.ª pieza) en que declararon que no habiéndose convenido en la decisión de tierras denunciadas en un largo trecho por ambos, habían convenido en acordar que el último comprase al primero su estancia situada entre los arroyos Bacacuz y Nacurutú, bajo las condiciones siguientes:

Antes de entrar á detallarlas, conviene recordar que el arroyo Nacurutú, es uno de los cuatro expresados al principio; y que desciende de la cuchilla del Palmar al Queguay, entre Capilla Vieja y Guayabes, linderos por el E. y O. del terreno denunciado por los Villademoros. Tampoco bien es preciso tener presente que esta estancia es aquella misma que violentamente estableció Prates en el año de 801 en los fondos del terreno de la denuncia de los Villademoros, según se deja acreditado con los oficios ó información del citado documento numero 3.º que estando esta estancia dentro de los términos de la denuncia de los Villademoros y cediéndoles Prates la que supuso tener hecha de esta determinada porción de toda la area, la admisión de aquella por el Rejente gobernador en el año de 805 abrazó esta otra; y por último que mal pudiera ser que se le hubiese dado la propiedad cuando ni la misma denuncia pudo presentar al comisariado comandantes de Entre-Ríos, y comiesa no asistirle mas que la posesion interina.

Hubieron las condiciones; 1.ª Que Villademoros compraba á Prates á justa tasacion, todos los ganados, ranchos y corrales, que constituían la estancia. 2.ª Que en el recuento de las haciendas deberian entrar todas las que estubiesen sin marca, y no el ganados que dicho D. Francisco Villademoros tenia en el puesto de Nacurutú. 3.ª Que los ganados dispersos y las marcas cuyo valor se abonaría, pertenecería al comprador Pelacz. 4.ª Que el vendedor Prates pasaría al comprador Villademoros los documentos de denuncia y posesion interina, para que adquiriendo propio dominio dispusiese á su voluntad, siendo de cargo del vendedor dejarle libre el terreno de otra hacienda.—La 5.ª condicion comprende los plazos á que se habian de hacer los pagos.—La entrega de estos documentos nunca se verificó, ni podia verificarse por que Prates jamas los obtuvo, que si los hubiera obtenido, se hubiera aprovechado de las dos resoluciones del Virrey que se dejan transcritas:

De todos modos, el tenor de este contrato confirma que esa estancia era la que habia establecido Prates violentamente en el año de 801 en los fondos de los terrenos de Villademoros; que á él es contraicia esa posesion interina y esa cesion.

Falleció el referido D. Francisco Villademoros, sin haber acabado de satisfacer el precio de la venta de la estancia y su hermano y albacea D. Calletano Alonso, estipuló ó contrató con Prates con fecha 23 de Octubre de 810 (f.—111, 1.ª pieza) "devolverle por tasacion la estancia que en el año de 803 habia vendido al Finado D. Francisco, con todos los ganados vacunos, lanarcs y caballares, marcados y orejados;

"ranchos, corroles, palenques, maderas, carruajes ornamentos y trastos
"y de todo lo demas que sea comprendido y reconocido entre los arroyos
"proprios de la testamentaria del finado D. Francisco."

Bien se deja ver, que lo que Villademoros propiamente hablando devolvía, era el terreno cuya posesion interina habia traspasado Prates en el año de 803 al citado D. Francisco, pues que de los ganados y demas especies no se podia decir cosion, sino venta ya que á ellos es referente el precio y el constituyete venta; y qua de consiguiete el terreno que se devolvía no era toda la estension del denunciado por D. Francisco, circunscripto por la cuchilla del Palmar y Queguay, Capilla Vieja y Guayabos, sino esa pequeña porcion q' violentamente se habia apropiado Prates en los fondos de dicha área. Tengase todo esto presente por que de la espresion y de todo lo demas que sea comprendido y reconocido entre los arroyos de la testamentaria del finado—ha querido deducir y sostiene Pratesque la devolucion fué de todo el terreno entre Capilla Vieja y Guayabos, como si se pudiese decir devuelto, mas que lo que Prates hubiese entregado.

Esta tasacion y avalúo de las especies, debía ser hecho por tasadores con varias formalidades que el dicho contrato espresa. Pero la entrega no se habia de hacer á Prates sin primero dar una fianza llana y abonada, para el pago de su importancia en los plazos estipulados, con mas sus intereses en caso de demora.

Es constante que hasta que se verificase esta tasacion no habia precio conocido y que hasta tanto y hasta la fianza estipulada, todo lo que por ese documento se estipulaba vender, se conservaba en el dominio del vendedor. Esta tasacion no se verificó hasta el 24 de Junio de 1820 (Documento de f.—191) y aquella fianza aun no se otorgó. De consiguiete la venta aun no está verificada por faltar la fianza y de ningún modo se pudiera decir haberselo verificado hasta el caso de la tasacion en el año de 20.

Habiendo el Virrey Elio publicado un bando para que todos aquellos que se hallasen poseyendo sin título terrenos realengos, se presentasen á obtenerlos, D. Cayetano Alonso Villademoros en Junio de 811 se presentó al mismo Virrey (f.—33, 2.º trozo de la pieza 1.ª) haciendo mérito de la antigua denuncia de los tres hermanos y pidiendo la propiedad para su madre heredera de D. Francisco: y como en esta representacion se refiriese al comandante D. Agustin de la Rosa comisionado del rejente Gobernador de Buenos Aires, para la práctica de las diligencias consiguientes á la denuncia admitida: el Virrey Elio le pidió informe, que lo espilió con fecha 21 de Julio del mismo año (f.—34 vuelta) atestando "que D. Francisco Pelaez Villademoros y sus hermanos D. Alonso y D. Carlos, poblaron el año de 1797 dos estancias entre los arroyos Guayabos y Capilla Vieja que nacen en la cuchilla del Palmar y corre á do saguar en el Queguay de cuyo campo obtuvieron posesion por el Exmo. Sr. Virrey por denuncia que hicieron en el año de 1798 por ser el dicho campo realengo y solo de S. M., como lo son tambien todos aque-

"los campos contiguos, pues el que mas solo es poseedor con la denuncia de la superioridad, y los demas son intrusados. A esto se agrega que en el año de 1803 el referido D. Francisco Pelaez Villademoros compró á D. Joaquin Nuñez las haciendas que esto tenia en una estancia que tenia poblada en campos tambien realengos de S. M. entre los arroyos Capilla Vieja y Bacacúa, que nacen en dicha cuchilla del Palmar y corren á unirse al Queguay, cuya compra la hizo con el derecho de posesion como tambien compró á otros vecinos sus haciendas y posesiones por ser todas estas haciendas colindantes á las dos primeras poblaciones que habian poblado el año de 1797 en campos que en aquel tiempo eran labregos y desertos y siendo asesinados el D. Francisco por un peon en su estancia de Bacacúa el año de 1806 se tomó cuenta de todo, de orden del Exmo. Sr. Virrey y capitán jeneral por haber muerto intestado. Pero en el año de 1809 se presentó D. Alonso con poder general de su madre D.a Ana Maria Garcia Paredes única heredera de su hijo D. Francisco, en cuya virtud se hizo entregar al D. Carlos Pelaez Villademoros por disposicion del referido D. Alonso, el referido campo entre Bacacúa y Guayabos, con la cuchilla del Palmar y el Queguay es conocido que han ocupado y ocupan las haciendas de los referidos Villademoros, bajo los principios referidos: y aunque este campo fué medido y tasado, no tengo presente el número de leguas que comprende ni á como fué tasado. Pero me infiero que el número de leguas cuadradas, serán las que expone en su solicitud: y el avalúo el de 45 \$ legua, poco mas ó ménos, debiendo exponer á V. E. en obsequio de la verdad que este campo será lo mas que en rigor en el día puede valer lo que se ofrece por D. Alonso, siendo cuanto puede informarse en cumplimiento á lo que por V. E. se me pide. Dios guarde á V. E. muchos años."

Este informe dado nada menos que por el que fué comisionado en el año de 805, por el Rejente Gobernador de Buenos Aires para la práctica de las diligencias de las denuncias de los Villademoros, de esa denuncia á que aun cuando dentro de ella, ó de sus limites, se encontrase ocupando alguna parte de la que supuso Prates, la abrazaría ya en virtud del contrato del año de 803, ratifica que el terreno cedido en el á Villademoros no era otro que una pequeña porcion del terreno entre Capilla Vieja y Guayabos, á que, segun las pruebas que contiene el documento núm. 3.º ya citado, se habia introducido Prates en el año de 801. De aqui se sigue que no podia ser sino esta misma porcion la que en el año de 810, por ese documento de f.—111, se obligó devolver á Prates Dn. Cayetano Alonso Villademoros. En consecuencia de este informe que, atentas circunstancias, se tuvo por bastante para acreditar el relato de Villademoros, El Virrey Elio con fecha de 7 de Agosto de 811 vendió toda la area que forman los arroyos Bacacúa Guayabos, Queguay y Cuchilla del Palmar con todo el numero de leguas que tuviese y por precio de 1,304 \$ 17 mrs, enterados en reales cajas á Da. Maria Garcia Paredes madre de los dichos Villademoros. (f.—161, 2.º trozo de la primera pieza.

En posesion de toda esta área se hallaba dicha señora por medio de su hijo D. Calletano el 24 de Junio de 1820. (f.—191.)

El 26 de Julio de 1814, D. Joaquin Nuñez Prates se presentó al Supremo Director de Buenos Aires, (Espediente agragado número 3.º) pidiendo que respecto a haberle mandado justificar en forma la posesion de los terrenos cuyo título de propiedad habia pedido se le espidiese y se le recibiese a su respecto la correspondiente informacion.

Admitiéndose y dola (f.—2) documento número 1.º ultimamente agrogado) 1.º Con D. Carlos Ruano y Ayala quien en su declaracion de f.—2, dijo: "que en virtud de despacho que en 10 de Octubre de 1795, le espidió el Virrey D. Pedro Melo de Portugal, nombrandolo Juez de tierras de los cinco partidos de la Banda Oriental, por decreto especial del mismo Virrey en favor de D. Joaquin Nuñez Prates hizo deslindar, amojonar, y tazar en el año de 1796 los terrenos que Prates ocupaba con su poblacion, sembrados, ganados y cria, entre los arroyos de Bacacua al O. y Guayabos al E., Queguay Grande al N. y al fondo la cuchilla que desagua en dichos arroyos con seis lagunas de frente y seis de fondo, medidas y deslindadas por el agrimensor D. Juan Olsina. Quo hizo dar en Santo Domingo Soriano los 30 pregones de ley y no resultando opositor ni postor dió á Prates, por via de deposito, posesion de dicho terreno. Quo cerrado este expediente lo entregó al mismo Prates. Quo no se acuerda del precio en que fué tasada cada legua. Quo hace memoria haber acreditado Prates ser poblador de dicho terreno desde el año 92. Y que todo lo dicho lo sabe por apuntes de memoria que conservaba del padron general que hizo cuando estableció el derecho de alcabala en las estancias. Esto es lo que dijo.

Pero en primer lugar, Ruano no fué nombrado Juez de tierras, (Documento número 1.º ultimamente presentado) ó este título no expresaba otra cosa que la eleccion de su persona para la práctica de las diligencias que por aquella misma superioridad se le encargase *determinadamente* de modo que el título de Juez de tierras en este caso no importa jurisdiccion alguna propia, ni de consiguiente podia Ruano haber dado esos pregones ni ministrado esa posesion interina, ni aun á título de deposito, extraño y mui extraño en tales casos. En 2.º lugar, quo para darse los pregones era preciso que la Junta superior de real hacienda declarase antes realengos dichos terrenos en consecuencia de la informacion que asi lo acreditase; y es muy extraño que conservando en sus apuntes los linderos y la estension del terreno, así como el nombre del agrimensor, no conservase los de los tasadores y el precio dado. De todos modos es testigo único como luego se verá y la presuncion que pudiera causar su dicho único, sobre no hacer prueba, queda destruida con las lheras indicaciones que se dejan aplicadas.

Segundo. Con D. Jorge Pacheco (f.—4) qui'n dijo: *que cuando en el año 99 por el Virrey Marquez de Avilez se le declaró comandante de la campaña y Director de nuevas poblaciones, ya D. Joaquin Nuñez Prates se hallaba establecido entre los arroyos Guayabos, Queguay y Bacacua,*

cuya mensura y amojonamiento acababa de hacer el piloto Olsina (Ten. gase presente que Ruano dijo se habia hecho en el año de 96) y que no le faltaba á Prates para ser verdadero propietario que los renates. Pero que, como en aquel entonces recibió órdenes del mismo Virrey para repar-tir tierras á los que contribuyesen con sus fondos y auxilios á la plantificacion de nuevas poblaciones, lo hizo con Prates y otros por haber auxiliado con franqueza y generosidad á la expedicion, siendo esta la causa de que cuando en el año de 805 se le volvió á nombrar comandante jeneral, no quizo comprenderlos en la moderada composicion de que trataba el arreglo de campaña.

La comision que el Virrey Avilez confirió á este individuo fué limitada á formar algunos pueblos por via de ensayo en las cabezeras de los arroyos de Arapey y Quareim, en el pueblo de San José a la costa del Uruguay y hacia los Tres Arboles, *sin perjuicio de las providencias ó disposiciones que se acordasen en el expediente general de arreglo de campos;* [f.—1 y documento número 2.º ultimamente presentado] y las instrucciones que para ello le dió fueron reducidas á escoger y demarcar la ubicacion de estas poblaciones: delinear su plaza y calles; dar a cada vecino solar bastante para edificar; aplicar a cada poblacion terreno competente para cultivo dentro de linderos naturales ó inequivocables y dividiéndolo en quintas, chacaras, egidos y estanzuelos para cria de ganados, repartirlos entre los vecinos, formando de ellos dos padrones uno que quedase archivado en cada cabildo y otro que se remitiese á la superioridad. Esto es lo mas importante para el caso de dichas instrucciones. Véanse en el documento citado, al principio.

Pues bien: ni el terreno entre Guayabos y Bacacua, cuchilla Grande y Queguay corresponde ni correspondió á alguno de los citados tres pueblos, ni correspondiendo, pudiese el tal comisionado haberlo donado á ningun individuo sino que dividiendolo en suertes de chacra, estanzuela y egido, repartirlo entre sus vecinos. De consiguiente es falso el aserto de Pacheco.

Estas poblaciones eran por via de ensayo y sin perjuicio de lo que se resolviese en el expediente de arreglo de la campaña. ¿Como es pues, que habiendose resultado en 'se arreglo hecho en el año de 805 que á los poseedores se les admitiese á moderada composicion; segun lo dice el mismo Pacheco en su citada declaracion, pudo escusarse de comprender en ella á Prates? ¿Como es que habiendo Prates cedido en el año 803 á D. Francisco Villademoros su pretendida posesion de la estancia de Nacurutú, lo supuso en el año de 805 en posesion aun del mismo terreno? ¿Como es que se hubiese dado á Prates la propiedad de ese terreno en el año de 800 y en el de 803 declaróse el mismo Prates en ese documento de f.—130 2.º T. de la 1.ª pieza no asistirle otro título que el de denuncia, ni otra posesion que la interinaria en solo un punto de toda esa area? ¿Puede admitirse á nadie prueba contra su propia confesion? ¿Donde está ó donde estuvo ese pueblo de los Tres Arboles, único á que

aunque con muchas leguas de distancia, pudiera corresponder ese terreno? ¿Cual es el empadronamiento que de esas poblaciones hizo Pacheco que no ha podido presentar Prates, que no se halla en archivo alguno? Y no sobrará con todo esto para dar por falso todo el contenido de esa declaración de Pacheco, menos lo de haber recibido la comision que espresa el documento citado? Sobre pero aun hai más.

Tercero. Con el testimonio ó declaración de D. Mariano Chaves (f.-3 vuelta) de ser cierto que dicho Prates poseia desde el año de 93 ó 94 el terreno que espresa en su escrito. Pero como, ademas de no dar razon de su dicho, sin lo cual ningun testimonio vale, queda plenamente probado que Prates no poseyó desde 803 hasta 820 parte alguna de ese terreno, es necesariamente falso lo poseyase, como lo dice ese testigo, en el año de 14.

Cuarto. Con el testigo Bruno de Rivarola que [f.-5 vuelta] solo dice no duda sea cierto el contenido del escrito de Prates.

Quinto. Con un certificado del Dr. D. José Miguel Diaz Belez, comandante militar de Entre-Rios (f.-6) en que dice: "que en el año de 806, en que por primera vez pisó á la Banda Oriental, conoció al teniente coronel Prates poblado á la costa Oriental en el rincón de San Xavier y oyó decir se hallaba poblado, ó tenia ya poblada otra estancia en el Queguay, á la que posteriormente se trasladó con su familia, habiendo vendido la de S. Xavier á D. Antonio Lavalle que en tiempo del Virrey D. Pedro Melo se libraron algunos despachos cometidos al comisionado D. Carlos Ruano á la mensura deslinde y tazonada de varios terrenos de estancia, con la calidad de sin perjuicio de lo que resultase en el expediente de arreglo de campaña."

Mas es incierto que Prates se hallase poseyendo en el año de 806 sobre el Queguay, ó parte alguna del terreno á que ahora es contraida la cuestion, y á que fué referente su memorial: pues que en el año de 803 cedió lo que ocupaba entre esos linderos á D. Francisco Villademoros, quien y su testamentaria lo han poseido hasta el año 20.

Con esta especie de prueba volvió á presentarse Prates en Setiembre del propio año, al citado Director Supremo pidiendole que por su merito le librase titulo de propiedad.

Dióse de ello vista al fiscal general de la Cámara quien refiriendose al expediente sobre arreglo de tierras de campaña pidió se lo pasase amparando entretanto á Prates en su posesion. [f.-8.]

El asesor del Director Supremo opinó [f.-9] que ese expediente de arreglo de la campaña estaba concluido con la resolucion del año de 805 que admitia á los poseedores á moderada composicion por 4 leguas de frente y 12 de fondo, que eran mas que las que pretendia Prates y q' volviese el expediente al fiscal para q' se espidiese directamente. Asi se ordenó.

El fiscal se espidió: pero su vista se halla cortada á la f.-10 vuelta y á su margen una nota que dice: "Este expediente se ha entregado por el escribano Reinal en la forma que aparece en f.-26 á 15." BASABILASO. Pero no aparece sino con f.-10. En seguida va otro escrito.

presentado por Prates al Director Supremo pidiendole orijinal este expediente que se le mandó entregar con fecha 5 de Octubre de 816, al pié del cual hay una diligencia de notificación á Prates escrita de su puño y letra, lo mismo que el cuerpo del citado escrito, la cual diligencia de notificación no está firmada, sino por el mismo Prates, á quien, y no á Basabilbaso, fué entregado el dicho expediente con 27 fojas, incluso este título, escrito el 9 de Octubre de 816, segun lo acredita el certificado de f.-299 ultimamente agregado á la pieza corriente. De modo que de las 27 fojas de que constaba este expediente, cuando á Prates se le entregó, no presenta sino las 10 primeras.

Dice á esto que estas diez son las ultimas. Mas lo desmiente la cortadura de la vista fiscal, y la primitiva foliatura.

Eta cortadura no podia hacerse sino porque lo restante del expediente fuese perjudicial á Prates que lo presentó. Que le era perjudicial lo acredita el haberlo dejado dormir desde el año de 814 hasta el 16: que si le hubiera sido favorable, se le hubiera espedido el título que solicitaba, en cuyo caso lo hubiera presentado como la mejor prueba de su intencion.

El 27 de Febrero de 1822 se presentó al Baron de la Laguna, gobernador portugues en esta Banda Oriental, (f.-12) con el dicho trunco expediente, solicitando por su merito lo mismo que no habia obtenido del Supremo Director de Buenos Aires. Pero el Fiscal general, entonces el Sr. Llambí, sobre el supuesto falso que suministraba el expediente de haber conservado Prates la posesion desde el año de 96, le reconocio unicamente el derecho á la moderada composicion y esto fué lo unico que se le concedió y no reclamó.

Su esposa Da. Elena de Arce en 27 de Agosto de 823, como si nada hubiera mediado, renovó la anterior desechada solicitud de Prates (f.-30.) pero reduciendola á una suerte de estancia que dijo la habia repartido D. Jorge Pacheco.

Contraida á ella la vista fiscal de f.-40, espidida por el Dr. D. Lucas José Obes, el gobierno con fecha 5 de Mayo de 831 espidió el siguiente auto "No apareciendo bastante justificada y sin aprobacion superior la compensacion que se alega, la que en todo caso podria dar derecho á D. Joaquin Nuñez Prates para reclamar el importe de lo que suministró en aquella epoca, vuelva al Juez L. de lo Civil para que segun corresponde mande practicar las demas diligencias de mensura y avalúo de los terrenos que púese el suplicante y púasto el expediente en estado "vuelva para probar."

Conformose con ello Prates y librose el despacho para la practica de las diligencias que menciona el Superior decreto. (f.-44 y 45.)

Mas como de estas diligencias se reintiese D. Cayetano Alonso Peñalaz Villademoros y pidiese con fecha tres de Diciembre su suspension al Sr. Juez de lo Civil que las mandó suspender con fecha 21 del propio mes, (f.-11, primera pieza) Prates con fecha de 9 de Marzo de 833 se volvió á presentar al gobierno [f.48 cuaderno núm. 3. °] ocultando tal

circunstancia y solicitando que, reconsiderados el ya transcrito decreto de 5 de Mayo de 831, se sirviese expedirse llanamente el título de propiedad que tenía solicitado. El Fiscal estuvo llano y amigable (L-30) y no menos el gobierno que con fecha de 13 de Abril mandó se le expediese.

Expediéndose efectivamente con fecha de 20 de Abril del propio año (L-30, 1.ª pieza) insertando todo el citado cuaderno número 3.º y sacando su decisión que, el gobierno "reproduzca, ratifique y confirme. "la la recompensa hecha a favor de D. Joaquín Nuñez vecino del departamento de Paysandú, con los terrenos de estancia sitos entre los arroyos Bicaeú, Guayabos y Queguay, de que habla el expediente inserido, lo que se le fuere dado por autoridad competente en fuerza de servicios particulares, según todo consta del mismo y mando &c."

Es muy extraño que el gobierno que en 831, siendo su ministro el Sr. Ellauri, declaró no reconocer en Prates derecho de propiedad por merced u otro título en dichos terrenos, en el año de 833 siendo su ministro el Sr. Vazquez y sin otro motivo ni causa que las suplicas de Prates hubiesen reconocido lo contrario y que, habiéndose ocultado la circunstancia de la oposición de Villademoros, rija y sirva en el caso el citado título. Esto prueba que lo que vale no es el derecho sino el favor de un ministro, y que se atiende a los hechos del Ejecutivo sin reparar en su legitimidad.

Con este título se presentó Prates contrariando la oposición de Villademoros y no obstante todos sus vicios y la mayor parte de las pruebas que quedan redactadas, el Juez de lo Civil D. Juan J. Abina con fecha de 25 de Noviembre de dicho año de 833 (L-212 vuelta, 2.º tomo, 1.ª pieza.) pronunció sentencia absolviendo a Prates de la demanda de Villademoros.

Apelada, alegáronse con toda estension los dichos vicios, el mérito de la prueba de Villademoros y se combatióron los fundamentos abiertamente apasionados de dicha sentencia.

Fué en vano, pues, aunque el superior los despreció altamente, se pronunció en los terminos siguientes. "Y visto: resultando que el título con que D. Alonso Villademoros demanda a D. Joaquín Nuñez Prates los terrenos en cuestión, no puede perjudicar los derechos que este tenía ya sobre esos mismos terrenos, por haberse obtenido dicho título sin conocimiento de Prates y omitiendo expresos los convenios que habían precedido entre ambos litigantes: constando que Prates denunció y poseyó dichos terrenos mucho antes que Villademoros; y que aunque aquel se lo vendió a éste, en el año de 1833, según el documento de L-130, lo recuperó en el de 1819 por el formal documento de distracto de L-111, celebrado entre el abacax del comprador y apoderado de la madre heredera de D. Cayetano Alonso Villademoros y el mismo D. Joaquín Nuñez Prates; constando de ese mismo documento, que lo devuelto, fué todo lo comprendido y reconocido entre los arroyos principales de la testamentaria de D. Francisco Villademoros, y que esto es lo que la poseyó y posee Prates hasta ahora. Y no constando por último

de ese mismo documento que Villademoros se hubiese reservado parte alguna de dicho terreno ni ofrecido probarlo por otros medios: se confirmó la sentencia apelada con costas y devolvíase."—Alvarez—Llambí Castellanos—Costa. Lo mandó y firmó el superior Tribunal de Justicia en Montevideo a 27 de Agosto de 1834 de que certifico.—Joaquín Sagra y Periz, escribano de Cámara.

Es cierto que al expedirse esta sentencia no se habían presentado esos últimos cuatro documentos que, falsificando totalmente los acertos de Ruano y Pacheco, únicos a que pudo referirse la sentencia de vista, destruyen totalmente sus principales fundamentos; y es tanto más de esperar que así lo reconociera el tribunal cuanto que, aunque no hubiesen aparecido, bastara que recapitase en el mérito del proceso para que la reformase.

Efectivamente: si el contrato de L-111 es, al concepto del mismo tribunal, de distracto, ¿distracto no es otra cosa que un contrato por el cual se desista otro anterior y el desatado por el de L-111, no era otro que el de L-130, referente solo al terreno de estancia que Prates tenía establecido sobre el Nacurutú. ¿Como se puede decir en buena razón que ese distracto comprendió además, el basto resto de terreno que media entre Bicaeú y Guayabos? Tal inteligencia no es concebible. ¿Como estando establecido que lo cedido por Prates a Villademoros, era una pequeña porción de toda esa arca, pueda interpretarse que fué toda ella por haberse dicho en el de L-111 que se vendió a Prates todo cuanto se encontrase entre los arroyos propios de la testamentaria? Si acaso había necesidad de interpretación (no fuera mas natural la de que ese contrato de L-111, era un distracto en cuanto al terreno que determinadamente, según ese documento de L-130, había cedido Prates y que, en cuanto a lo demás que se comprendiese entre los arroyos Guayabos y Bicaeú [con excepción únicamente del terreno de estancia de Nacurutú] importaba un contrato de venta para con su producto hacer fianza, previa fianza, de lo que aun se adeudase a Prates no del terreno de su estancia, que nunca fué vendido, si, únicamente cedido, sino de la estancia misma? Esta interpretación fuera la natural, si necesaria. La contraria fué violenta y contra buen sentido. ¿Como sin chocarlo puede decirse que Villademoros no se hubiese reservado nada entre los arroyos propios de la testamentaria, cuando lo distrató era solo una pequeña porción de la arca que comprendió. ¿No se vé por todo el tenor de la cláusula que esa expresión—todo lo comprendido no hace relación sino a lo mueble y sumovente? ¿No se vé que no habiéndose sido cedido por Prates sino el terreno que correspondía a la estancia que tenía establecida sobre el Nacurutú, que corre entre Capilla Virja y Guayabos, la expresión—devuelvo la estancia que fué de Prates—no puede extenderse ni contraerse a mas ni menos que a ella y que el distracto no fué, ni pudo ser sino a su respecto? Todo esto se debió haber visto y todo esto se ocultó a la penetración del Tribunal.

No pudo deberse sinó á muy mala relacion el que el Tribunal hubiese establecido como cierto en su sentencia de vista que Prates hubiese poseído constantemente y poseyese el terreno comprendido entre los arroyos de la testamentaria de D. Francisco Villademoros. Por que del mismo contrato de f.-130, resulta que tan poseedor natural dentro de esa área, era Prates como D. Francisco Villademoros. Ambos se reconocieron poseedores sobre el Nacurutá y aquel desde el año de 893, no volvió á poseer hasta el año de 29 en que se apoderó por sí mismo del terreno de los Villademoros y pudo decir el tribunal que Prates hubiese poseído constantemente esa área. La posesion se interrumpe por el emplazamiento; en el año de 31 se interrumpe con el emplazamiento que se hizo á Prates la que él se habia tomado en el año de 20. ¿Y pudo decir el Tribunal en el año de 34 que Prates la conservaba? No se alcanza la razon.

Que el título presentado por Villademoros contra Prates no puede perjudicar los derechos que este tenia ya sobre los campos á que es referente por haberse obtenido dicho título sin conocimiento de Prates y omitiéndose expresar los convenios que habian mediado entre ambos. Esto dijo también el Tribunal en su sentencia de vista. Mas en su saber no cabe y es preciso atribuirlo á mala relacion: por que Prates no tenia derecho alguno adquirido en los terrenos, pues que el derecho en la cosa es el dominio mismo y no atribuyendole el Tribunal otro derecho que el de denunciante, el cual no es título capaz de transferir dominio, ni modo de adquirirle, mal pudo considerarle con derecho en dichos terrenos.

Mas sea suelta todo lo que sea ex titutud profesional. Ann así: ¿por ese contrato de f.-130 asistiera á Prates mas que un derecho personal á exigir en tela de juicio el pago de lo que por él se le debiese? ¿Por ese contrato de f.-111 asistia á Prates otro derecho que el personal para exigir en tela de juicio su cumplimiento? Hasta tanto y hasta que mediase su tradicion ¿no se conservaba todo en el dominio de Villademoros? Ese contrato era obligacion privada á Villademoros de su dominio hasta que verificada mediase su tradicion? Por que era dueño de todo, es que pudo obligarse á entregarlo á Prates. Y entonces ¿que necesidad tenia de declarar al Virrey Elio que sobre la propiedad que le podia, tenia contraidas obligaciones personales? ¿No le hubiera dicho el Virrey Elio, "nada me importa —toma tu título?" Si, por que hubiera sido una impertinencia irle con tal declaracion ¿y no lo será el darse por causal de no poder perjudicar el título que Villademoros obtuvo?

Pero Villademoros tiene una obligacion con Prates sobre estos terrenos. Sea. Pero este pleito no ha rodado sobre esa obligacion: que si hubiera rodado se hubiera acreditado que esa obligacion habia caducado ó desvanecido por no haber cumplido Prates y por estar sobradamente satisfecho de su antiguo crédito, siendo de notar que sobre el cumplimiento de ese contrato de f.-111 hay actualmente pleito pendiente entre ambos contratantes.

Que Prates denunció y poseyó el dicho terreno, es decir, el que media entre Guayabos y Bacaná mucho antes que Villademoros. Este es otro aserto del Tribunal en dicha sentencia. Mas este aserto está contradicho por el mismo Prates en el contrato de f.-130, pues que ambos contratantes se dan por denunciados sobre una misma área, ambos se reconocen poseedores en ella, limitando Prates su posesion y denuncia á la porcion que ocupaba con una estancia sobre el Nacurutá, sobre el Nacurutá, inmediata á puesto de D. Francisco Villademoros ¿y puede hacer el Tribunal, declaracion contraria á la que tiene hecha el mismo Prates y su esposa ratificado, contrayendo la merced que alegaba á solo una suerte de estancia?

¿Y de donde tomó el Tribunal la noticia de la mayor antigüedad de la denuncia de Prates? De la comparacion de la fecha de la de Villademoros con las varias que dieron á la de Prates Ruano y Pacheco? ¿Y es posible que declaraciones pertenecientes á un expediente cortado maliciosamente por el mismo Prates, á declaraciones dadas fuera de pleito con Villademoros y de consiguiente sin citacion suya, se les quiera dar para el actual el mérito de prueba plena, cuando es de derecho inconcuso que no hay prueba testimonial sino es para el pleito mismo en que se produce y mediando citacion de parte? No era posible estando á derecho: pero fué posible fuera de él á causa sin duda de inexacta relacion. Sobre todo, ¿podrá ser que ya que en tamaño inconveniente legal no se reparó, no se haya dado mérito alguno á esa informacion ya citada de f.-145 á 150, 2.º trozo de la primera pieza que destruye plenamente cuanto respecto de la antigüedad de la posesion quisieron decir los testigos Ruano y Pacheco en el expediente mutilado maliciosamente por Prates?

Sin embargo viejo ahora el Tribunal desmentido con esos cuatro documentos ultimamente presentados cuanto aseveraron Ruano y Pacheco, no se duda vuelva sobre si, para reformar su sentencia, ó que, á lo menos, sino creyese bastante la prueba que constituyen, abran termino como se tiene pedido para adelantarla. Estos de derecho, por no haberse producido ni pedido en ninguna de las dos instancias precedentes. A alguna de estas dos cosas, á saber, reformar por el mérito de la prueba presente su sentencia de vista, ó abrir termino para adelantar la prueba: que aquella sentencia es injusta á pesar de su constante voluntad de hacer justicia.



\$1.50
28 Nov 1935